

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Caracterización de la Buena Fe Requerida por el Art. 1051 del Código Civil

HADA E. CARBALLAL, JAIME GIRALT FONT CARLOS A. NOVELLINO y
ADOLFO C. A. SCARANO(*) (1043)

SUMARIO

I. El artículo 1051 del Código Civil. - II. La seguridad jurídica. - III. Las

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

nulidades y el art. 1051. - IV. Nulidades manifiestas y no manifiestas. - V. La buena fe. - VI. La mala fe. - VII. La debida diligencia y el estudio del título. - VIII. Momento en que se requiere la buena fe. - IX. La buena fe y la inscripción en el Registro de la Propiedad. - X. Proyecto de declaración.

I. EL ARTÍCULO 1051 DEL CÓDIGO CIVIL

El artículo 1051 del Código Civil decía en su anterior redacción: "Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble por una persona que ha llegado a ser propietario en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual".

Esta norma era corolario y aplicación del principio nemo plus juris, establecido en el art. 3270. Ello era así porque si nadie puede transmitir a otro sobre un objeto, un derecho mejor o más extenso que el que gozaba; y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere; no se concebía, en principio, cómo podía oponer el adquirente de buena fe al reivindicante su derecho adquirido a título oneroso de quien fue propietario a través del acto anulado, fuera nulo o anulable.

La desprotección legal de ese tercer adquirente, ajeno al vicio que afectaba a su título y desconocedor del mismo y la consecuente incolumidad de los derechos del reivindicante eran totales, porque si bien la misma ley había previsto excepciones al art. 3270 sobre la base de la buena fe del tercero (arts. 970, 1967, 2413, 2778, 3269, 3430 y 3999, entre otros), no lo había hecho respecto al caso contemplado por el art. 1051.

La interpretación exegética de la disposición en examen introducía, naturalmente, un peligroso factor de gran inseguridad en la negociación inmobiliaria. Ante esta situación, una progresista doctrina, receptada por una comprensiva jurisprudencia, concluyó que, no obstante las bases sentadas por los arts. 3270 y 1050, la aplicación del art. 1046 y los arts. 2777 y 2778 a contrario sensu, permitía mantener la inatacabilidad de los derechos de los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso ingresados a sus patrimonios con anterioridad a la sentencia de nulidad cuando se trataba de un acto anulable, ya que los actos anulables se reputan válidos mientras no sean anulados; y sólo se tendrán por nulos desde el día de la sentencia que los anulase (art. 1046).

Se trataba de una hábil y plausible construcción jurídica, pero, como es evidente, no alcanzaba a dar protección a aquellos adquirentes que reuniendo los requisitos de buena fe y título oneroso, eran agredidos en sus derechos como consecuencia de la existencia de un acto nulo - no anulable - en su adquisición o en los antecedentes de su título.

La ley 17711 terminó dando solución y forma legal a esta inquietud mediante el agregado, al final del art. 1051, de la frase "salvo los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

derechos de los terceros adquirentes de buena fe a título oneroso, sea el acto nulo o anulable".

II. LA SEGURIDAD JURÍDICA

"La reforma introducida al art. 1051 del Código Civil, al proteger los derechos del tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, según surge de la exposición de motivos de aquélla(1)(1044), tiene el propósito de preservar la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario"(2)(1045).

Ese y no otro ha sido el sentido de la reforma en esta materia. Ante la alternativa de tener que optar entre dar preferencia al valor justicia mediante la defensa del derecho del perjudicado como consecuencia del acto nulo o anulable, o al valor seguridad, a través de la legitimación de los derechos del tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, se consideró aconsejable la segunda solución. Los fundamentos de tal actitud son valederos, habiendo sido expuestos con precisión por uno de los miembros de la Comisión Redactora: "Uno de los más arduos y difíciles problemas de la ciencia política y del derecho público o privado - y, en definitiva, en la labor del jurista - es salvar el razonable equilibrio de estos valores de justicia y seguridad, y si se impone alguna vez el sacrificio de alguno de ellos en aras del otro, sólo ha de ser ante la necesidad de asegurar el valor que se juzgue supremo e intangible según las contingencias del caso. La certeza y la seguridad son presupuestos ineludible del bien general, y aun cuando sean valores de rango inferior a la justicia condicionan la posibilidad de lograrla... La ley 17711, de reformas al Código Civil, ha sido dictada bajo la honda preocupación de quienes integraron la Comisión que la proyectó, de consagrar soluciones de justicia salvando el valor de la seguridad... La intangibilidad del derecho del tercer adquirente oneroso de buena fe es una exigencia ineludible de valores superiores"(3)(1046).

III. LAS NULIDADES Y EL ARTÍCULO 1051

La problemática originada por la modificación del art. 1051 se refiere exclusivamente a caracterizar la buena fe del tercer adquirente a título oneroso; a determinar cuáles son las condiciones que se requieren para que la misma exista.

Carece totalmente de relevancia que el acto en que funde su derecho el accionante contra el tercer adquirente sea nulo o anulable(4)(1047) y que la nulidad resulte absoluta o relativa(5)(1048). En todos los casos la aplicabilidad o inaplicabilidad de la última parte del art. 1051 estará condicionada a la existencia o no de buena fe en el tercer adquirente a título oneroso.

Algunos autores que se han ocupado del tema han manifestado su desconcierto y otros su reprobación ante la equiparación de los actos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

nulos y los anulables. Llambías, para quien "los actos nulos son los que adolecen de nulidad manifiesta o patente" y "los actos anulables son, en cambio, los de nulidad no manifiesta o latente"(6)(1049), consecuente con su teoría, y luego de criticar severamente la modificación introducida por la ley 17711 en el art. 1051, expresa: "De cualquier modo, la distinción de los actos nulos o anulables, todavía conserva su interés práctico, pese a la equiparación teórica dispuesta por el nuevo art. 1051. En efecto, para excluir la buena fe del tercero, le bastará a su adversario demostrar que el pretendido derecho del tercero proviene de un acto nulo, que por razón del vicio manifiesto de que adolece, no es en principio compatible con la persuasión de la legitimidad del propio derecho que define a la buena fe. Por lo tanto, sólo los actos anulables originarán en la práctica la consolidación de derechos contemplada en el nuevo artículo 1051"(7)(1050).

Otros autores, adhiriendo o no a la teoría del tratadista citado en cuanto a la clasificación de las nulidades, llegan a igual conclusión sobre el tema(8)(1051).

Lo endeble de esta posición queda demostrado con sólo recordar que existen actos nulos de nulidad - absoluta o relativa - no manifiesta; tales los ejemplos ofrecidos por Solari, Borda, Martínez Ruiz, Carneiro y Alsina Atienza en los trabajos citados en la nota 4 y el caso al que se refiere la consulta formulada al Colegio de Escribanos de la Capital Federal, a que alude dicha nota(9)(1052).

IV. NULIDADES MANIFIESTAS Y NO MANIFIESTAS

No obstante las discrepancias doctrinarias que puedan existir entre los autores mencionados hasta aquí, todos ellos coinciden en un punto que es fundamental: Cuando el vicio que afecta a un título es manifiesto - en el sentido de visible, ostensible, perceptible -, el tercer adquirente no puede agregar buena fe porque actuando con una razonable y normal diligencia hubiera debido tener conocimiento del vicio. Lo que corresponde comprobar entonces no es si el acto es nulo o anulable, sino si la nulidad es manifiesta o no. De ello dependerá la existencia de la buena o mala fe del adquirente a título oneroso. Tal lo que surge, además, del pequeño párrafo dedicado al art. 1051 en la brevísima exposición de motivos de la Comisión que proyectó la ley 17711, cuando hace referencia a la protección de los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso "frente a los vicios no manifiestos que pudieran tener los antecedentes en tales relaciones".

A idéntico resultado llegó la I Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal en los numerales III y IV de la ponencia de la Comisión N° 1, que expresan: "III. Para que exista la buena fe requerida por el art. 1051, es menester que el vicio que causa la nulidad no sea manifiesto (ostensible, visible) porque en ese caso, pudo y debió haber sido advertido por el adquirente al estudiar el título, lo que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

eliminaría la presunción de buena fe. IV. Es irrelevante para la protección acordada por el art. 1051 que el acto sea nulo o anulable y que la nulidad pueda estimarse absoluta o relativa. En cualquier caso, el tercero estará protegido siempre que el vicio no sea visible".

Por su parte, el Colegio de Escribanos de la Capital Federal tuvo oportunidad de manifestarse en igual sentido en la consulta a que aluden las notas 4 y 5(10)(1053).

Aquí es importante señalar que la protección del tercer adquirente de buena fe y a título oneroso establecida por el nuevo art. 1051 no implica el convalidar actos nulos o anulables. Sólo se limita a legitimar el derecho de ese tercer adquirente ante la reclamación que podría efectuarle quien intentara alegar la nulidad. Esta no desaparece; subsiste, pero sus efectos no pueden serle opuestos a quien adquirió de buena fe y a título oneroso. En cambio sí serían eficaces dichos efectos respecto a un posterior adquirente que no fuera de buena fe.

Esta afirmación coincide con la formulada por la I Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal en el parágrafo V de la ponencia respectiva, que dice que "la protección del tercero de buena fe lo pone a cubierto de reivindicaciones sin modificar el régimen del Código en materia de nulidades. La reforma se limita a legitimarlo en razón de su buena fe, unida a la adquisición onerosa".

V. LA BUENA FE

"La buena fe es un elemento jurídico primario que se intuye más que se define. Hay que recurrir a paráfrasis o a conceptos similares, tan primarios como aquél. En resumen, en virtud de la buena fe, se protegen una serie de relaciones jurídicas al margen del derecho positivo; y se protegen, en primer lugar, en virtud de una causa moral: la honradez, la lealtad; y en segundo lugar, en virtud de una causa de tráfico social..."(11)(1054).

Justamente la dificultad de definir la buena fe ha dado lugar a que se hayan intentado innumerables definiciones de tal concepto(12)(1055).

Con la intención de no añadir una definición más a la larga lista de las existentes nos remitimos, por su claridad, a lo expuesto sobre la buena fe - lealtad y la buena fe - creencia por Osvaldo S. Solari, para quien "la primera toma relieve en las relaciones exteriores, es decir, en el campo de las obligaciones y los contratos; quien se sujeta a la buena fe, evita que por acciones u omisiones suyas o ajenas, las personas que con él contratan erren en cualquier aspecto de la contratación. Es la buena fe - lealtad.

"El otro aspecto de la buena fe está en el campo de lo subjetivo El sujeto tiene la certeza y seguridad en que el acto jurídico que realiza no choca con norma alguna del ordenamiento jurídico. La lealtad que también aquí existe tiene una triple dirección, para con los terceros en general, para quien con él realiza el acto jurídico y en tercer lugar para sí mismo. Es la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

buena fe - creencia.

"Diríamos, entonces, añade el autor citado, que la buena fe - lealtad y la buena fe - creencia son dos grados del convencimiento humano. Uno exige más que el otro. En la buena fe - lealtad la posición del sujeto es simple. Le basta con no engañar y con no permitir el engaño ni el error. Para la buena fe - creencia esto no es bastante. Hay que ir más allá. La buena fe - creencia no es fe dogmática ni producto de la intuición. A esa «creencia» hay que crearla o producirla; y para ello el sujeto deberá apoyarse en cuantos elementos exteriores puedan proporcionarle la información suficiente o necesaria para que la creencia sea tal"(13)(1056).

Esta buena fe - creencia con las características a las que se refiere Solari - es la que requiere el art. 1051. Es una buena fe - activa, en el sentido que el sujeto, el tercer adquirente en este caso, debe recurrir a todos los medios que razonablemente estén a su alcance para autoconvencerse que su obrar es correcto con relación a la ley. No basta la simple presunción de que se está actuando bien; es menester tener la convicción de ello; y la convicción no puede estar fundada en una presunción. Es la creencia "sin duda alguna" que menciona el; art. 4006 del Código Civil, al tratar sobre la buena fe requerida para la prescripción. En la nota a este artículo, el codificador reafirma el concepto remitiéndose a la ley 9, tít. 29 de la Partida 3^a, para la que la buena fe consiste en creer que aquel de quien se recibe la cosa, es dueño y puede enajenarla. Citando a Voet, agrega Vélez que no debe ser considerado en estado de buena el que duda si su autor era o no señor de la cosa, y tenía o no el derecho de enajenarla, porque la duda es un término medio entre la buena y mala fe. El agente debe estar "persuadido", como dice el art. 2356(14)(1057), de que su obrar está ajustado al ordenamiento legal.

Todo el que decide adquirir un inmueble debe obrar con la debida diligencia que lógicamente requiere una operación de esa envergadura. Si el comprador no se preocupa de verificar las condiciones del título, de inquirir sobre su bondad, no puede pretender que la ley cubra su negligencia. El art. 1051 no protege la inocencia o la candidez sino la buena fe. Por otra parte, ello es lo que surge del primer párrafo del art. 1198, que se refiere a la buena fe en los contratos y dice: "Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión...".

En el sentido apuntado también se expidió la I Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal: "La buena fe requerida para lograr dicha protección deberá consistir en la íntima convicción del sujeto de actuar conforme a derecho, unida a la diligencia que, razonablemente, deba poner para la celebración del negocio jurídico"(15)(1058).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

VI. LA MALA FE

No solo es de mala fe el adquirente que tiene conocimiento del vicio - manifiesto u oculto - que perjudica a su título, sino que también lo es aquel cuyo título presenta en sus antecedentes un vicio de forma, aunque lo ignore. Esto por expresa presunción legal, establecida por el art. 4009, que dice: "El vicio de forma en el título de adquisición, hace suponer mala fe en el poseedor". Si bien se trata de una presunción juris tantum, y por lo tanto cabe la prueba en contrario, ésta será de muy difícil producción, desde que el vicio, debió haber sido conocido por el adquirente al hacerse el estudio del título. Si el estudio no se hubiere realizado tampoco podrá alegar su buena fe, porque en tal supuesto no habría actuado con la razonable diligencia a que se aludió en el párrafo anterior.

La I Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal expresó sobre el punto: "VI. Por tratarse de vicios visibles, la ley presume la mala fe del poseedor cuando su título tiene vicios de forma (art. 4009)".

VII. LA DEBIDA DILIGENCIA Y EL ESTUDIO DEL TÍTULO

Si se acepta que la buena fe requerida para que el adquirente a título oneroso pueda gozar de la protección del art. 1051 consiste en "la íntima convicción del sujeto de actuar conforme a derecho, unida a la diligencia que, razonablemente, deba poner en la celebración del negocio jurídico", es necesario reconocer que la mejor prueba que tal preocupación o inquietud se tuvo, está dada por la realización del estudio de los antecedentes dominiales del inmueble. En efecto, si de dicho estudio no surge la existencia de vicios manifiestos s si el adquirente no pudo tener oportunidad de conocer los vicios no ostensibles que pudieran existir, éste habrá demostrado su buena fe.

Por su trascendencia es conveniente reiterar aquí los conceptos vertidos por el Dr. Martínez Ruiz sobre este aspecto en la conferencia que pronunciara en el Colegio de Escribanos de la Capital Federal el 7 de noviembre de 1968, más aún teniendo en cuenta que este prestigioso jurista fue uno de los integrantes de la Comisión que proyectó la ley de reformas al Código Civil, por lo que su interpretación puede ser considerada como valioso e ilustrativo antecedente. "Bueno es sin embargo advertir - y es particularmente importante hacerlo en el ambiente notarial - que la exigencia lógica de buena fe del adquirente supone, como presupuesto ineludible para poder invocar la bondad de su título, una conducta diligente adecuada a las circunstancias del negocio jurídico. Pienso así - añade Martínez Ruiz - que asume ahora una importancia fundamental el cuidado que debe ponerse en el análisis de los antecedentes de los títulos. Sin duda alguna, las deficiencias

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

existentes en los actos de que emana el título del transmisor y que pueden advertirse a través de su estudio, impedirán la aplicación del beneficio que la ley acuerda a quien actúa de buena fe, y no podrá invocarla quien por negligencia imputable, propia o de los profesionales en quienes confió, no reparó en el riesgo de la declaración de nulidad. En cambio, cuando el acto antecedente nulo no sea manifiesto, ni pudo ser razonablemente conocido por el tercero, no obstante su conducta inteligente, éste contará con el amparo de seguridad que la ley actual le brinda(16)(1059). En igual sentido se expresan Carneiro y Solari(17)(1060).

Estos argumentos son imbatibles. El nuevo art. 1051 es una norma de excepción; tiende a legitimar el derecho del adquirente de buena de a título oneroso, no a proteger su negligencia o a institucionalizar el despojo del perjudicado por el acto nulo o anulable.

Por omisión legislativa no es obligatorio para el notario realizar el estudio de los antecedentes del título(18)(1061), pero ello se hizo costumbre gracias a la responsabilidad que caracteriza al notariado argentino. Aunque la situación no ha variado en el derecho positivo, por lo expuesto se puede afirma que ahora el estudio del título reviste más importancia que antes de la vigencia de la ley 17711, convirtiéndose en una tácita obligación notarial, con la finalidad de facilitar al adquirente la prueba de su buena fe para el supuesto de que su derecho llegare a ser cuestionado.

Coincidentemente la I Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal concluyó que "...para que el tercero pueda demostrar su diligencia, como requisito justificante de su buena fe, el estudio de título tiene, después de la reforma del art. 1051, mayor trascendencia que antes de ella.

"También parece conveniente que el adquirente quede documentado en cuanto a la realización de dicho estudio y su resultado" y que "las normas de fondo y la mayoría de las leyes notariales argentinas, no imponen a los notarios la obligación de estudiar el título. Empero la modificación del art. 1051 aconsejaría considerar ahora tácita dicha obligación para que el adquirente pueda probar su buena fe"(19)(1062).

La referencia, a la conveniencia de que el adquirente quede documentado sobre la realización del estudio del título y su resultado se comprende por sí misma, pudiendo variar en cuanto a su materialización. Por ejemplo, mediante la entrega de una copia al interesado de la recopilación de los antecedentes, o una nota del escribano interviniente dejando constancia que habiéndose hecho el estudio del título, no surge de este la existencia de vicios manifiestos, o cualquier otro procedimiento que se estime adecuado.

VIII. MOMENTO EN QUE SE REQUIERE LA BUENA FE

Es opinión unánime que, a los efectos del art. 1051, la buena fe del

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

adquirente debe existir en el momento de la adquisición, careciendo de importancia que con posterioridad al mismo tenga conocimiento del vicio que enerva la eficacia jurídica de su título. Similar criterio establece el código con relación a la buena fe requerida para la prescripción - art. 4008: Se presume siempre la buena fe, y basta que haya existido en el momento de la adquisición - y para la posesión - art. 2358: La buena fe del poseedor debe existir en el origen de la posesión, y en cada hecho de la percepción de los frutos, cuando se trate de frutos percibidos -. Esto último, porque como lo señala Vélez en la nota a dicho artículo, cada acto de percepción constituye un hecho aislado.

IX. LA BUENA FE Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Se ha pretendido ver en la inscripción del derecho real en el Registro de la Propiedad el único elemento de prueba de la buena fe del adquirente de un bien raíz.

Spota, al analizar el nuevo art. 2505 del Código Civil, expresa: El derecho real inmobiliario inscripto importa, para quien hace fe en esa inscripción y adquiere a título oneroso del que aparece en ese Registro como titular del derecho registrado, un derecho que no queda sometido a ninguna reivindicación posible y aun cuando la inscripción sobrevino a raíz de un acto nulo o anulable (art. 1051). Con ello se ha sentado el gran principio de la adquisición del derecho según Registro, como si el derecho emanara de una suerte de acto abstracto que corta toda relación umbilical con sus antecedentes, siempre que medie buena fe y título oneroso. Es verdad que la inscripción no convalida el título nulo (art. 4º, ley 17801); pero la transmisión a non domino, se trate del acto nulo o del anulable, queda convalidada en amparo del adquirente del derecho patrimonial si se trata del que obró con buena fe - creencia y ostenta una causa onerosa de adquisición"(20)(1063).

Similar criterio es el de la Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional (ONPI)(21)(1064).

La vulnerabilidad de esta posición es evidente.

Como el mismo Spota reconoce, la inscripción en el Registro de la Propiedad no convalida el título nulo ni subsana los defectos de que adoleciere según las leyes. Ello es así porque en Argentina no existe el acto abstracto de enajenación; la inscripción es declarativa y no constitutiva del derecho. Este se crea, nace, en sede notarial y no registral - seguido o precedido del hecho físico de la tradición en el dominio -. Tal es la opinión de la abrumadora mayoría en lo concerniente a la interpretación del art. 2505. Además, la regitimación registral se vincula a la copia presentada al Registro, y en lo atinente a sus formas, como lo determina el art. 8º de la ley. (El Registro examinará la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos cuya inscripción se solicita, ateniéndose a lo que resulte de ellos y de los asientos respectivos).

Si bien el inciso a) del art. 9º de la ley 17801 dispone que el Registro

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

"rechazará los documentos viciados de nulidad absoluta y manifiesta", es innecesario destacar que pueden existir vicios manifiestos que es imposible que el inscriptor perciba y a los que sólo se puede acceder a través del estudio del título. En tal supuesto el adquirente no podría alegar buena fe desde que de haber empleado la debida diligencia ya enunciada (realización de la recopilación de antecedentes) habría conocido el vicio que no pudo ni tuvo por qué advertir el registrador.

La tesis criticada sería valedera si existiera en el derecho positivo argentino una norma similar a la establecida en el art. 34 de la Ley Hipotecaria española, que dice: "El tercero que de buena fe adquiriera a título oneroso, algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición una vez que haya inscripto su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante, por virtud de causas que no consten en el mismo registro...", pero mientras aquí esto no ocurra, dicha tesis es insostenible. Así, se deduce que la sola inscripción en el Registro de la Propiedad del derecho del enajenante no es elemento suficiente para acreditar la buena fe del adquirente a título oneroso.

También la I Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal consideró este tema, estableciendo que "la circunstancia de que el transmitente tenga su título inscripto no hace presumir la buena fe del adquirente. Si bien es cierto que el artículo 9º, inc. a) de la ley 17801 no permite la inscripción de "documentos viciados de nulidad absoluta y manifiesta", es obvio que existen numerosas nulidades manifiestas cuya percepción no es posible a través del documento a registrar. Debe, además, tenerse en cuenta que el art. 4º de la misma ley establece que "la inscripción no convalida el título nulo, ni subsana los defectos de que adoleciere según las leyes".

BIBLIOGRAFÍA

I Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal: Ponencia de la Comisión N° 1, Revista del Notariado, N° 706, julio - agosto 1969.

Alsina Atienza, Dalmiro A.: "Los derechos reales en la reforma del Código Civil", Jurisprudencia Argentina, serie contemporánea, sección doctrina, 1969.

Borda, Guillermo A.: "La reforma del Código Civil: Nulidad", El Derecho, t. 29.

Carneiro, José Julián: "Régimen de las nulidades en la reforma del Código Civil", Rev. del Not., N° 702, noviembre - diciembre 1968.

Colegio de Escribanos de la Capital Federal: Dictamen de la Comisión Asesora de Consultas Jurídicas, aprobado por el Consejo Directivo, Rev. del Not. N° 706, julio - agosto 1969.

Colombo, Leonardo A.: "Los derechos del adquirente de buena fe y la reforma del Código Civil", Rev. del Not., N° 703, enero - febrero 1969.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Cortés, Hernán: "Los efectos contra terceros de la nulidad de los actos jurídicos y la reforma de la ley 17711", La Ley, 16 de julio de 1970.

Gattari, Carlos N.: "El artículo 1051", trabajo presentado a la I Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, Buenos Aires 1969.

Instituto Argentino de Cultura Notarial: "Anteproyecto de Ley Notarial Argentina", texto aprobado por el Consejo Federal del Notariado Argentino el 16 de octubre de 1964, Los Anales del Notariado Argentino, vol. III, año 1964.

Instituto Argentino de Cultura Notarial: Ley 17711. Reformas al Código Civil y leyes complementarias. Aplicación en la actividad notarial, Buenos Aires 1968.

Llambías, Jorge Joaquín: Efectos de la nulidad y de la anulación de los actos jurídicos, Buenos Aires, 1953.

Llambías, Jorge Joaquín: Estudio de la reforma del Código Civil, Buenos Aires, 1969.

Maciel, Juan Antonio: "La buena fe en los adquirentes de inmuebles a título oneroso", trabajo presentado a la I Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

Martínez Ruiz, Roberto: "La reforma del Código Civil y la seguridad jurídica", Rev. del Not. N° 702, noviembre - diciembre 1968.

Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional (ONPI): "Esquima para el debate de la primera Comisión", contribución de la Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional, por Juan A. Sangiácomo y Josefina Miliano, trabajo presentado a la I Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, Buenos Aires, 1969.

Solari, Osvaldo S.: "La buena fe en los adquirentes a título oneroso", trabajo presentado a la I Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, Buenos Aires, 1969.

Spota, Alberto G.: Sobre las reformas al Código Civil, Buenos Aires, 1969.

Yorio de Brusa, Elvira Martha: "La buena fe en los adquirentes a título oneroso", trabajo presentado a la I Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, Buenos Aires, 1969.